

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 18)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

CONVOCATORIA

ELECCIONES PROVINCIALES

Para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en los artículos 44 y 57 de la Ley orgánica provincial, he acordado, haciendo uso de las facultades que me confiere el párrafo 2.º del 59, que la elección de Diputados provinciales en los distritos de Córdoba, Cádiz, Montilla y Montoro, tenga lugar el domingo nueve de Septiembre, con sujeción á lo dispuesto en la electoral de 26 de Junio, Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y Reales órdenes de 25 y 27 del expresado mes y año; y para que con más facilidad puedan ser observadas las disposiciones mencionadas por todos los llamados á intervenir en las operaciones electorales, se publica á continuación un indicador, así como varios artículos de las citadas disposiciones.

A la vez, encargo á los señores Alcaldes que inmediatamente que sea conocido el resultado de la elección en las secciones, me lo comuniquen en la forma que á continuación se expresa y por el medio más rápido, valiéndose del telégrafo, donde lo haya, y acudiendo á la estación más próxima en otro caso para llenar el servicio.

Córdoba 20 de Agosto de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Sección de..... Distrito de.....

Presidente Mesa á Gobernador civil

Resultado de la elección de hoy

Componen la sección (tantos electores, en letra.)

Tomaron parte en la elección, (tantos, en letra.)

Votos obtenidos por los candidatos:

Don F. de T. y T., adicto (tantos, en letra); Don F. de T. y T., oposición (tantos, también en letra.)

INDICADOR

para las operaciones electorales en la próxima renovación de las Diputaciones provinciales con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Día 20 de Agosto.—Empieza el periodo electoral con la publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el 2 de Septiembre pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Art. 17.)

Día 2 de Septiembre.—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana, al efecto de lo prevenido en el art. 18, debiendo asistir *por sí ó por medio de apoderados en forma legal*, los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

En el mismo día los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto.

Día 3 de Septiembre.—Día en que á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones respectivas, y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya

de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

Día 9 de Septiembre.—A las siete de la mañana se constituye la Mesa de cada sección en el local designado para la votación (art. 25 del Real decreto), y para el público se abren los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación. (Artículos 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales. Artículo 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde el Presidente anunciará en alta voz que vá á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el artículo 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declara cerrada la votación y procede al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal, designarán antes del día 13 de Septiembre los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los arts. 44 y 45. También, con la anticipación conveniente, las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los *Boletines Oficiales* las secciones cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

Día 13 de Septiembre.—Como jueves inmediato al domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (art. 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ó otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el

acta de la sesión, conforme al art. 52 así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el periodo electoral.

Día 2 de Noviembre.—Los diputados se reúnen en la capital de la provincia para que pueda abrirse el periodo semestral que corresponde inaugurar en el quinto mes del corriente año económico.

Real decreto 5 de Noviembre de 1890 dictando disposiciones relativas á la adaptación de la Ley Electoral á las elecciones provinciales.

Art. 7.º Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas hasta el día que aquella termine.

15. La Mesa de cada Sección se compondrá de 4 Interventores por lo menos y no podrá exceder de 8. Será Presidente el Alcalde, y si este no pudiera concurrir ó en el término municipal hubiera más de una Sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden ó en su defecto los Alcaldes de barrio, y en el de estos sus suplentes (Real orden de 27 Abril 1881, 2 y 3 Enero 1888, 4 Junio, 18 Agosto, 31 Diciembre de igual año y 9 Enero 1889,) determinando que la designación de Presidentes debe hacerse encargando al Alcalde el primer Colegio, el segundo al primer Teniente, y así sucesivamente.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento podrán presidir las Mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejiles interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra estos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

La suspensión administrativa de los Alcaldes y Concejales contra quienes

no se hubiere dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.

16. Tendrán derecho á designar Interventores:

1.º Los ex Diputados que hayan representado el mismo distrito.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito electoral para Diputados provinciales y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos propuestos por medio de cédulas ó por actas notariales, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista.

Art. 17. Las solicitudes á la Junta provincial pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores á la de la convocatoria.

La Junta provincial declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de designar Interventores.

18. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas estas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los ex Diputados provinciales que hayan representado el mismo distrito y por los que hubieren luchado en él y obtenido la quinta parte del total de votos emitidos, se procederá á la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en el art. 17, expidiendo la correspondiente credencial á los que la solicitaren.

19. En la misma sesión la Junta provincial y los candidatos proclamados ó sus representantes, debidamente autorizados, habrán de hacer la designación de Interventores y Suplentes.

20. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa y saber leer y escribir.

21. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, este podrá designar dos Interventores y dos Suplentes para cada Sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno designará un Interventor y un Suplente para cada Sección, sin perjuicio de que se reduzca su número si teniendo en cuenta los dos que ha de nombrar la Junta resultare exceder el total de Interventores del máximo de 8 fijado en el artículo 15.

22. La Junta provincial nombrará en todo caso y para cada una de las Mesas dos Interventores y dos Suplentes. Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas, que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiese más de una lista no podrá la Junta tomar los dos Interventores y Suplentes de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de las listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada Sección.

23. Si los Interventores designados por los candidatos ó sus representantes excedieran de seis, invitará la Junta á los proponentes para que se pongan de acuerdo á fin de reducir los Interventores á dicho número. Si no resultase avenencia se insacurarán los nombres de los designados, y los seis primeros que designe la suerte compondrán la Mesa en unión de los nombrados por la Junta.

Si también la propuesta para suplentes excediera de seis, serán desde luego nombrados los propuestos por aquellos candidatos que en la insaculación para Interventores no obtuvieron representación.

24. La Junta, dentro del siguiente día, á más tardar, comunicará los nombramientos de los candidatos y número de Interventores y suplentes á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de secciones y notificará sus nombramientos á los Interventores, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

A los candidatos proclamados ó sus representantes, que reclamen certificaciones de los nombramientos de Interventores, se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus suplentes, que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieren, se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

25. La Mesa se constituirá á las siete de la mañana. Si á dicha hora faltase algún Interventor, así como su suplente, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente. Si á las ocho no se presentaran, se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa, en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta y por los candidatos, podrán entrar dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo á los que hubieran tomado asiento en la Mesa.

La votación se hará precisamente en la Sala Capitular de los Ayuntamientos, y donde hubiera más de una Sección, en los locales destinados á Escuelas públicas.

El domingo anterior al señalado para la elección, el Alcalde anunciará por medio de edictos, que se fijarán en todos los distritos, los locales en que hayad de constituirse las respectivas Secciones.

VOTACIONES

27. La votación dará principio á las ocho de la mañana y continuará sin

interrupción hasta las cuatro de la tarde.

Si se suspendiera la votación por cuestión de orden público, se dará cuenta al Gobernador y á la Junta provincial.

31. Las listas de votantes deben firmarlas los Interventores al márgen de todos los pliegos y á continuación del último nombre escrito.

35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada á la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, remitiendo otra igual al Gobernador y al Presidente de la Junta provincial.

El resultado de las elecciones provinciales se insertará en el primer número que se publique del BOLETIN OFICIAL.

Estas certificaciones se enviarán en el acto bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en el párrafo 1.º del art. 37.

37. Tres copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador dará recibo, y certificados los remitirá al Gobernador, al Presidente de la Junta y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

La entrega de estos pliegos á la Administración de correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el art. 38.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

38. Antes de disolverse la Mesa, designará á uno de los Interventores para asistir á la Junta de escrutinio general.

39. Solo tendrán entrada en el Colegio los electores de la Sección é Interventores, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios para dar fé y los dependientes de la autoridad que el Presidente requiera.

Art. 40. Las estaciones telegráficas estarán abiertas el domingo 7 de Diciembre, desde las ocho de la mañana hasta las doce de la noche.

42. No podrá estar á la puerta del Colegio, en ningún caso, la fuerza de instituto armado á que se refiere el artículo 1.º de la Ley electoral, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

44. El escrutinio general se celebrará el jueves 15 de Septiembre en la cabeza del distrito electoral y ante una Junta, compuesta de los Interventores designados, á tenor del art. 38.

Dichas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con excepción del Presidente ó Presidentes de la Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audien-

cia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes.

Si no hubiese en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán guardando el mismo orden, bien los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia, ó los Jueces de instrucción ó de primera instancia con arreglo á su categoría y antigüedad, pero en ningún caso los Jueces en las localidades en que ejerzan su jurisdicción.

46. La Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana, precisamente en la Sala principal del Ayuntamiento; pero no podrá entrar en función sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores si el número de Secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de Secciones sea mayor.

47. Las Juntas del Censo determinarán, publicándolo en el BOLETIN OFICIAL, las Secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprende el distrito, cuando sean estas menos de 50, ó hasta 25 cuando sean más, cuyos Comisionados tendrán que concurrir á la Junta, bajo la responsabilidad penal que establece el título 6.º La concurrencia de los demás Interventores será voluntaria.

52. La Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado. De estos tres ejemplares uno se remitirá al Gobernador, otro á la Junta municipal y el tercero al Presidente de la Junta provincial.

Publicada con esta fecha la convocatoria para la elección de Diputados provinciales que debe verificarse en los distritos de Córdoba, Oabra, Montilla y Montoro, quedan en suspenso cuantos Delegados, Interventores ó Comisionados dependientes de mi autoridad se encuentren en funciones en los pueblos que aquellos distritos comprenden.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los respectivos Alcaldes é interesados.

Córdoba 20 de Agosto de 1894.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Núm. 2483

Cupos que por contingente carcelario deben satisfacer los pueblos que á continuación se expresan, según el presupuesto respectivo formado por el Ayuntamiento de Priego para el año económico de 1894 á 95.

	Cupo anual		Trimestral	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Priego	4388	57	1097	14
Rute	3522	95	880	74
Carosbuey	1922	62	480	65
Almedinilla	732	95	183	24
Fuente Tojar	402	91	100	73
Total	10970		2742	50

Córdoba 18 de Agosto de 1894.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

cuyo valor no exceda de 100 pesetas para el Certamen literario que ha de celebrarse bajo el patrocinio del Ayuntamiento por iniciativa del periódico *La Unión*; que en los mismos días y con los elementos de la Escuela provincial de Bellas Artes se verifique una Exposición pictórica y coníertomusical, otorgando algunos premios a los alumnos que lo merecieron; y que se autorice al efecto al señor Presidente, para librar todos los gastos que fueren necesarios dentro de las consignaciones aprobadas en el presupuesto corriente, y a la Comisión provincial para resolver cualquier asunto ó detalle que se ofreciere en el particular.

La Diputación, por unanimidad, lo acordó así de completa conformidad con lo propuesto por el señor Manzanares.

Asimismo usó de la palabra el señor Calvo de León para dar nuevamente las gracias á la Corporación por haber concedido al Ayuntamiento de Palma del Río, se invierta la cuarta parte de su cuota corriente del contingente provincial en las obras de reparación que eran indispensables en el tercer trozo de la carretera que desde la misma se dirige á la aldea de Quintana; y añade, que, excediendo en una pequeña suma el presupuesto facultativo de las obras á lo que alcanza la cuarta parte de la cuota de esta Ayuntamiento por contingente en el presente año económico, si sirva la Corporación autorizar la continuación de esta gracia en el ejercicio inmediato de 94 á 95, á fin de que puedan terminarse debidamente las obras.

La Diputación lo acordó así por unanimidad accediendo á los deseos del señor Calvo de León, pero entendiéndose que esto, en tanto que dicha Corporación municipal continúe también solvente en sus pagos á la provincia.

Al continuación se dió cuenta de una instancia del Ayuntamiento de Montoro que participando los perjuicios que frecuentemente viene experimentando aquel vecindario, con especialidad en la época de invierno, por carecer de un puente sobre el río Caba, que sustituya al antiguo derruido y permita al pueblo comunicarse con la carretera general de Córdoba á Málaga, pues llegan ocasiones en que queda por muchos días enteramente aislada; añade que á este propósito la Corporación municipal ha debido llevar á efecto la construcción indicada, destinando á la misma todos los recursos de que le es dado disponer; pero que siendo aun así insuficientes para conseguirlo con solo el esfuerzo local, se propone solicitar de la Diputación una subvención por parte de la pro-

vincia que desde luego suplica se le conceda; más que son tan escasos sus recursos y es tan indispensable el proyecto y presupuesto facultativo de la obra para incoar el expediente de la construcción indicada, que no puede menos de acudir á la Corporación provincial, rogándole que como parte de la subvención se sirva ordenar al Ingeniero Director de carreteras provinciales, la práctica de estos trabajos facultativos, computándose en su día su costo y gastos que origine, como parte de pago de la pretendida subvención.

La Diputación por unanimidad acordó acceder á los deseos del Ayuntamiento de Montoro, que, en los términos que en el mismo pretende, y ordenar en su virtud, al Director de Carreteras provinciales estudie el proyecto de que se trate, sin que por ello desatienda los servicios provinciales que en primer término tiene encomendados.

Traído á la vista, de orden del señor Presidente, el expediente relativo á los descubiertos que el Depositario de fondos provinciales resultaban par con la Tesorería de Hacienda pública por el impuesto de 10 por 100 sobre sueldos y asignaciones de los empleados de la Diputación, y vista la instancia del interesado unida al mismo en solicitud, entre otras cosas, de que le sean tomadas en cuenta 99115'88 pesetas representadas por las cartas de pago número 477 del 3 de Diciembre de 1885; 832 del 25 de Abril de 1886; 562 de 9 de Septiembre de 1889, y 453 del 6 de Agosto de este último año que acreditan el ingreso en la Caja de la provincia de varias cantidades que en junto arrojan aquella suma, respectivamente por los Ayuntamientos de Baena, Espiel, Montalbán y la Rambla, dándolas de baja en la liquidación de su débito, porque tales Ayuntamientos no han hecho efectivos en realidad los ingresos que las cartas de pago justifican, aunque fueran expedidos de su orden y representar un cargo en Depositaria que se ha utilizado en su día por la ordenación para pagar obligaciones provinciales en cantidad equivalente, hoy suplida por el Depositario de fondos, explicándose así el que dichos documentos obren en su poder: visto el informe emitido por la Contaduría en 9 de Febrero último, sobre el particular, enteramente favorable á las pretensiones del Depositario como de equidad y justicia, y en que se propone que si requeridos dichos Ayuntamientos para que hagan efectivas las cantidades que representan estas cartas, no lo certificasen inmediatamente, deben ser anulados tales docu-

mentos por cuanto acreditan hechos que no se han verificado, dando de alta respectivamente esos débitos como mayor cargo contra los pueblos á que corresponden y descargando al Depositario las 9915'88 pesetas que no llegó á percibir: visto por último, el acuerdo de la Comisión provincial de 15 de Marzo próximo pasado en que dejó este punto concreto de la instancia del Depositario don Angel Baena á la reducción de la excelentísima Diputación provincial; y abierta discusión acerca de este asunto el señor Manzanares dijo: que en su opinión carca la Diputación de atribuciones para decretar de plano la anulación de las cartas de pago de referencia; pero que como en realidad lo que esos Ayuntamientos han hecho constituye un abuso que no puede consentirse y la Diputación está llamada á corregir, y por otra parte es de estricta justicia que se descargue al Depositario de las cantidades que no recibió y hoy aparecen suplidas por el mismo en pago de obligaciones provinciales, propone se obligue á esos Ayuntamientos á que inmediatamente las satisfagan y el Depositario se reintegre; más que, si esto no pudiera conseguirse, lo mejor sería consultar á la superioridad si las cartas de pago podían anularse.

El señor Merino dice que cuanto ocurre en este asunto es anómalo, porque las cartas de pago son recibos fehacientes que acreditan el ingreso efectivo de cantidad, y que si ese ingreso no se realizó, nunca debieron ser expedidos los recibos; que para esclarecer las causas que dieron lugar á que se expidieran sin haberse hecho los pagos y á su existencia hoy en poder del Depositario, debiera abrirse la oportuna información en el expediente, autorizando al efecto á la Comisión provincial para que con todos los antecedentes á la vista resuelva lo que en justicia procediese.

El señor Manzanares insiste en que no sea que la Corporación resuelva de plano por el momento; pero que, como en efecto, el estado de este negocio es anómalo y se están causando verdaderos perjuicios en el caso de que continúe más tiempo así, considera necesario que la Diputación acuerde, si quiera sea de un modo condicional, y declare si una vez consultados los Ayuntamientos aseguran estos no haber satisfecho esas sumas, y requeridos tampoco las pagan en el acto, han de anularse ó no las car-

tas de pago como documentos sin valor alguno, á fin de que la Comisión provincial, al encargarse de ultimar este asunto, tenga una norma segura á que atenerse.

En su virtud, y no habiendo ningún otro señor Diputado que quiera hacer uso de la palabra, después de hecha la oportuna pregunta por la presidencia, la Diputación acordó por unanimidad que se pregunte á los Ayuntamientos de Baena, Espiel, Montalbán y La Rambla si han satisfecho en la Depositaria provincial las cantidades representadas por las cartas de pago de que queda hecho mérito, y que si sus contestaciones son negativas, se anulen inmediatamente tales documentos con las formalidades prevenidas para estos casos, dándose en el acto de alta los débitos respectivos como mayor descubierto de esos Ayuntamientos para con la Caja provincial, y descargándose en consecuencia al Depositario de fondos don Angel Baena de las cantidades que tenga suplidas para el pago de obligaciones de la provincia, que le serán reintegrados en su día.

Se dió cuenta á seguida del expediente relativo á la convocatoria publicada para proveer en propiedad la plaza vacante de Contador de fondos provinciales, del que resulta que solo han acudido en el plazo legal según el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* de 15 de Febrero último y Boletín Oficial de la provincia de 14 del mismo, don Felipe Giménez Fernán-dez, número 56 del escalafón del Cuerpo, publicado en 11 de Diciembre de 1886 en la primera categoría de activos, y don Jesús Avilés y Santamaría, con el número 26 de los excedentes de la tercera categoría.

Hecha relación de los servicios y méritos que acredita cada uno de dichos aspirantes, se hizo observar por uno de los señores Secretarios que varios Diputados se habían ausentado del salón, no quedando número suficiente en el mismo para seguir deliberando y tomar acuerdo; en cuya virtud, y teniendo además las horas re-ta que se hallaban para terminar las horas reglamentarias, por el señor Presidente se suspendió la sesión, declarándose terminada la de este día y señalando los asuntos pendientes para la inmediata.

P. A. de la C. P.: El Secretario, Angel María Castañeira.

MINISTERIO DE FOMENTO

Núm. 2474

Por la Dirección general de Obras públicas, en Real orden de 2 de Agosto del presente año, se han aprobado en el plan de construcción de carreteras para el año económico de 1894 á 95 las correspondientes á esta provincia.

Baena á Porcuna

Trozos, 2.º, 3.º y 4.º.—Plazo, 6 años.—Longitud, 19347 kilómetros.—Presupuesto, 370930'81 pesetas.—Gastos en 1894 á 95, 30910'90 pesetas.

Fuente Obejuna al Castillo de los Guardas

Trozo, 5.º.—Plazo, 4 años.—Longitud 5785 kilómetros.—Presupuesto, pesetas 189801'66.—Gastos en 94 á 95, 23775'75 pesetas.

En el plan de estudios para el mismo ejercicio de 1894 á 95

Pedro Abad á Villanueva de Córdoba
Aguilar á la estación de Horcajo
Herrera del Duque á Puente Genil
Estación de Villa del Río á la de
Andújar á Villanueva del Duque
(Gaceta del 13 de Agosto de 1894.)

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los pueblos interesados de esta provincia.

Córdoba 16 de Agosto de 1894.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2478

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Reconocidas universalmente la importancia y la utilidad de la Estadística del Trabajo, ya establecida en diversas naciones, el Gobierno de V. M. no permanecerá indiferente ante las solicitudes de la civilización y ante las necesidades sociales, que hoy más que nunca reclaman perenne atención y profundo estudio, y por consecuencia, la instalación oficial en España de un servicio tan interesante. Siendo el trabajo la base principal de la vida de los pueblos y del Estado, interesa grandemente á éste y á aquéllos puntualizar, no sólo sus caracteres, organización, movimiento y relaciones con la propiedad y el capital, sino también las condiciones morales y materiales de las clases trabajadoras, de cuya manera y con el pleno conocimiento de los hechos relativos al trabajo en sus múltiples aspectos, las Cortes y los Gobiernos podrán acordar medidas adecuadas para la solución de los problemas sociales y fecundas para el bien público, y aquellas clases poseer medio eficaz, ya para ejercitar su actividad en mayor beneficio propio, ya para resistirse á las sugestiones del desorden y de la fantasía.

Con tan laudable fin, el Ministro que suscribe ha examinado las distintas organizaciones de las oficinas destinadas en el extranjero á la formación de la Estadística del Trabajo, y ha optado en primer término por su estableci-

miento en el Ministerio á cuyo frente se halla, en atención al íntimo enlace que existe entre las cuestiones sociales, la marcha y cualidades del trabajo y de los trabajadores, y la tranquilidad pública.

La situación del Tesoro y la falta de crédito legislativo, impiden ciertamente que la instalación de este servicio se verifique con la amplitud que fuera de desear; pero dentro de dichas condiciones pueden obtenerse excelentes resultados, utilizando los conocimientos y aptitud de los funcionarios que escojan, entre los que prestan servicio en los ramos afines, los Ministros de Fomento, de Hacienda y el que suscribe, acudiendo al celo y patriotismo de las Diputaciones provinciales, para las cuales es pequeño sacrificio el que se les autoriza á realizar, dada la suma conveniencia que para las localidades reviste la Estadística del Trabajo, é invitando á las Sociedades de toda clase y á los particulares á que cooperen al mejor éxito de la misma con sus informaciones, conocimientos y observaciones. En efecto, la acción privada puede auxiliar eficazmente á la oficial, y con este objeto se propone también el nombramiento de agentes especiales, honoríficos y gratuitos por ahora, cuyos trabajos habrán de ser recompensados en la forma que designe la correspondiente ley, debiendo disfrutar desde luego la consideración de funcionarios públicos.

Pero el servicio de la Estadística del Trabajo fracasaría en uno de sus principales objetivos si no se publicasen impresos los resultados de las tareas realizadas y si las clases trabajadoras no pudiesen obtener dicha publicación por un precio muy económico; á ellas importa en alto grado enterarse oportuna y minuciosamente del desarrollo, condiciones y fluctuaciones del trabajo en los diversos oficios y regiones, ya para asegurar su subsistencia y la de sus familias, ya para prosperar, ya para preservarse de los contratiempos que puede ocasionarles la falta de datos positivos sobre la especialidad de su propio trabajo. Atendiendo á este raciocinio, necesario es que la labor de los empleados dedicados á la formación de la Estadística sea concienzuda y escrupulosa para lograr la mayor exactitud en los datos recogidos y para evitar errores, y por tanto, el falseamiento de la verdad en las relaciones, proporciones y términos medios que de aquéllos se deduzcan.

La mencionada publicación impresa deberá hacerse anualmente en un folleto ó libro, y mensualmente por medio de un BOLETÍN, imponiéndose á los Ayuntamientos la suscripción obligatoria, á fin de sufragar una parte siquiera de los gastos que origine el servicio; todo ello sin perjuicio de presentar á las Cortes un proyecto de ley que lo establezca definitivamente y normalice el desarrollo de sus funciones y la situación de los empleados que lo desempeñan.

Condensadas en el adjunto proyecto de decreto las bases de la Estadística del Trabajo, por el Ministerio de mi

cargo se redactará un reglamento que las desenvuelva en todos sus detalles, y se expedirán las órdenes correspondientes, á fin de que la instalación del servicio se verifique en breve plazo y responda en cuanto sea posible á las actuales necesidades.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1894.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Alberto Aguilera y Velasco.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en el Ministerio de la Gobernación el servicio especial de Estadística del Trabajo, cuyo objeto será reunir, clasificar, comparar y publicar los hechos que en España tenga su relación con el trabajo y con el trabajador.

Art. 2.º El servicio de la Estadística del Trabajo comprenderá los extremos siguientes:

1.º Población obrera por sexos, edades, y oficios, y su movimiento en el territorio nacional.—Emigración é inmigración.—Organización y caracteres sociales del trabajo en las fábricas y talleres, en las minas, en el campo, en las vías férreas y sus estaciones, en los puertos marítimos y en las costas, en los conventos, en las dependencias oficiales y oficinas particulares, en las tiendas y establecimientos de toda clase y en el servicio doméstico.—Obreros casados y solteros.—Obreros ambulantes y temporeros.—Obreros extranjeros.—Industrias explotadas por el Estado.—Trabajo en las prisiones y en las obras públicas.—Obreros del Ejército y de los Arsenales.

2.º Remuneración del obrero.—Salario de varones, niños y mujeres, por mes, semana y día, en cada industria y en cada región.—Gastos del obrero.—Duración de la jornada, trabajo á jornal y á destajo.—Participación del obrero en los beneficios.—Formalidades de los contratos escritos ó verbales entre patronos y obreros.—Reclamaciones de patronos y obreros ante los Tribunales y Jurados.—Asociaciones de obreros para la fabricación y para la industria.—Huelgas; sus causas, duración y resultados.—Condiciones económicas del trabajo con relación al Estado, al valor y á los productos de la propiedad, de la industria y del comercio en las diversas regiones.—Impuestos y arbitrios sobre especies de consumos y artículos de primera necesidad.

3.º Cultura religiosa y moral, intelectual y artística de la clase obrera.—Su instrucción y educación.—Escuelas primarias y de Artes y Oficios.—Alimentos, vestido y habitación de los obreros.—Familia del obrero.—Salubridad é higiene.—Condiciones físicas de los obreros según las diversas clases de trabajo.—Accidentes del trabajo y

facilidades ó precauciones para evitarlos y remediarlos.—Asistencia facultativa de la clase obrera.—Industrias insalubres.—Enfermedades adquiridas en los diversos oficios.—Inutilizados.—Virtudes y vicios de las clases trabajadoras.—Acciones heroicas de los obreros.

Y 4.º Gremios.—Sociedades cooperativas de consumo, producción y crédito.—Cajas de ahorro, de seguro y de retiro.—Casas de préstamos.—Sociedades religiosas de obreros.—Sociedades de socorros mútuos y de recreo.—Orfeones.—Corridos de toros y su estadística particular.—Beneficiencia del Estado, de la provincia, del municipio y particular.—Congresos de obreros.—Estadísticas del trabajo en el extranjero.

Art. 3.º El servicio de estadística del trabajo será desempeñado por una Sección Central, que funcionará á las inmediatas órdenes del Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, por Negociados que se constituirán en las Secretarías de los Gobiernos de provincia, y por Agentes especiales en las localidades donde puedan establecerse.

Los funcionarios que de común acuerdo designen los Ministros de la Gobernación, de Fomento y de Hacienda, formarán la Sección Central, que dirigirá un Jefe de Administración.

Constituirán los Negociados de los Gobiernos de provincias los empleados que nombren las Diputaciones, ó por no hallarse éstas reunidas, las Comisiones provinciales, á cuyo fin quedan autorizadas dichas Corporaciones para incluir en sus presupuestos del actual ejercicio económico, y para satisfacer las consignaciones necesarias, en el caso de que el personal de sus oficinas no fuera suficiente para dedicar una parte de él al servicio de las estadísticas del trabajo. Dichos Negociados constarán, por lo menos, de un Oficial y dos Auxiliares, ó de mayor número de estos empleados, en proporción á la importancia industrial, fabril ó agrícola de la provincia, y estarán dedicados exclusivamente á coordinar los datos estadísticos comunicados al Gobierno de la provincia y á cumplimentar las órdenes superiores relativas al servicio.

Art. 4.º La Sección Central redactará las circulares é instrucciones necesarias, formulará los estados y cuestionarios que se considere convenientes para la adquisición de los datos relativos al servicio y utilizará desde luego los trabajos realizados por la Comisión de Reformas sociales y cuantas estadísticas parciales se hacen en las oficinas del Estado, de las provincias y de los Municipios.

Clasificará los datos recogidos; de los que requieran expresión numérica, deducirá escrupulosamente la relación, las proporciones y los términos medios que den cabal idea de las causas reguladoras y de las corrientes generales que siguen los hechos concernientes al trabajo y á los trabajadores.

Con los datos que deben expresarse gráficamente, formará diagramas y car-

togramas que manifiesten claramente las variaciones y modificaciones de los mismos hechos.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación expedirá nombramientos de Agentes especiales en concepto de honoríficos, y previo informe de las Autoridades locales, á las personas que se ofrezcan voluntaria y gratuitamente á coadyuvar al mejor éxito de la Estadística del Trabajo.

Dichos agentes disfrutará la consideración de funcionarios públicos, sin perjuicio de que una ley fije las recompensas que deba otorgárseles.

Tendrán en primer término la misión de recoger particularmente datos, noticias é informaciones sobre los diversos hechos concernientes á la Estadística del Trabajo, transmitiéndolos al Ministerio de la Gobernación, ya directamente, ya por conducto de los Gobernadores ó de los Alcaldes.

Art. 6.º Las autoridades, funcionarios y Corporaciones oficiales de toda clase, facilitarán con actividad y con esmero los datos que les sean reclamados por el Ministerio de la Gobernación, por los Gobernadores y por los Alcaldes, y gestionarán también los que hayan de adquirirse de los particulares.

Art. 9.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos nombrarán una Comisión compuesta de tres á siete individuos de su seno para informar sobre los diversos hechos y circunstancias del trabajo en el territorio de su jurisdicción. Los informes de las Comisiones de Diputados provinciales serán dirigidos al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores, y los de las Comisiones de Concejales á los Gobiernos de provincia por conducto de los Alcaldes.

Art. 8.º Las Compañías, Empresas y Sociedades de toda clase, así como los particulares, podrán enviar al Ministerio de la Gobernación y á los Gobernadores informaciones anual y mensual prescritas en el siguiente artículo.

Art. 9.º A fin de cada año el Ministerio de la Gobernación publicará los datos recogidos, coleccionándolos en un folleto ó libro, sin perjuicio de hacerlo también por medio de un Boletín mensual que contenga avances y resúmenes de dichos datos, cuya suscripción será obligatoria para los Ayuntamientos.

Ambas publicaciones serán facilitadas por precio reducido á las clases trabajadoras, y el producto de suscripción y de la venta de ejemplares se destinará á sufragar una parte de los gastos del servicio.

En la edición anual de la Estadística y en los Boletines mensuales se hará mención particular de los trabajos realizados por los agentes especiales.

Art. 10. El Ministro de la Gobernación presentará á las Cortes un proyecto de ley para el definitivo establecimiento del servicio de Estadística del Trabajo y dictará el reglamento y las órdenes correspondientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á nueve de

Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Alberto Aguilera y Velasco*.

Dirección general de la Deuda pública

SECCION 2.ª.—NEGOCIADO 1.º

ANUNCIO

Habiéndose extraviado la inscripción del 3 por 100 consolidado número 48.391 de 19.282 reales de capital, emitida á favor de la Junta del Pósito de Pozoblanco (Córdoba), se hace saber al público por el presente anuncio para que la persona en cuyo poder se halle la entregue en este Centro directivo, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto; en la inteligencia que de no verificarlo será declarada nula y de ningún valor ni efecto, procediéndose á lo que haya lugar en virtud de lo solicitado por la expresada Junta.

Madrid 31 de Julio de 1894.—El Director general, M. Gómez Sigura.

JUZGADOS

MATANZA

Núm. 2409

Don Gerardo Villar de los Reyes, primer Teniente Juez instructor del expediente que instruyo por deserción contra el soldado José Romero Cruz.

Hago saber: que en dicho procedimiento he dictado auto de prisión contra el soldado José Romero Cruz, hijo de José y de Ramona, natural de Aguilar, provincia de Córdoba, de oficio del campo, soltero, estatura 1 metro 627 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, color bueno, cuyo paradero se ignora, y para que pueda tener efecto he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que llamo y emplazo al referido individuo, para que se presente en el puesto de la Guardia civil más próximo del punto donde se encuentre, ó en el cuartel de Santa Cristina, de esta ciudad, bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde; y encargo á las autoridades de todas las clases, que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado, procedan á constituirlo en prisión y ordenen sea conducido con la correspondiente custodia del establecimiento designado, y á mi disposición.

Matanza 2 de Julio de 1894.—El Juez instructor, Gerardo Villar.—Por mandato del señor Juez, el Secretario, Antonio Villar.

CABRA

Núm. 2422

EDICTO

En virtud de providencia dictada en este día por el señor don José Soler y Duroni, Juez de primera instancia

de este partido, en los autos ejecutivos promovidos por doña Emilia Alaman go y Brady, contra Francisco Laguna Valverde, se sacan á pública subasta la finca siguiente:

Pts. Cts.

Una suerte de tierra riego, con árboles frutales, situada al partido de Monjardín, extramuros de esta población, con cabida de seis celemines y siete estadales; que linda á Oriente con tierras de la excelentísima señora Marquesa de las Cortes; al Sur la servidumbre de los Molinos; á Poniente con el camino nombrado Cuesta de Garrote, y al Norte tierras de la casa comercio titulada Hernández Orok. Dentro de los límites de dicha finca existe una casa para habitación con fábrica de aguardientes, la cual mide una superficie de setenta y siete metros y ochenta y ocho centímetros cuadrados, y ha sido valorado el todo de dicho predio en la cantidad de cuatro mil cuatrocientas cincuenta pesetas

4450

Quien quisiere hacer postura podrá acudir el día treinta y uno del corriente mes de Agosto, á las ocho de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde se verificará el remate, en el cual no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación pericial y sin que antes se consigne el diez por ciento de su valor, previniéndose que sus títulos de propiedad supletorios se hallan de manifiesto durante dicho término en la escribanía del presente actuario para que pueda ser examinados; en la inteligencia que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Cabra á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Soler.—El Escribano, Francisco Molina y Borrego.

ALGECIRAS

Núm. 2432

Don Miguel Osuna Junquera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se ruega á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de una potranea, castaña, de tres años y sin hierro y otra de cinco años, muy oscura, con un lucero en la frente y con el hierro R., de la propiedad de don Federico de la Torre Castaño, cuyas caballerías fueron sustraídas la noche del diez y ocho de Enero del corriente año, del sitio denominado "Gargante de Guerra," de este término y habidas que sean las detengan con sus tenedores, caso de que en el acto no acrediten su legítima adquisición, poniéndolas á disposición de este Juzgado y los reos en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en la ciudad de Algeciras á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Miguel Olmo.—P. M. de S. S., Manuel Torrel.

HINOJOSA DEL DUQUE

Número 2424

Cédula de notificación

El señor don José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez de instrucción de este partido, ha dictado providencia en el día de hoy en el ramo de exacción de costas de Manuel Vázquez Vargas y otros, dimanante de causa por hurto, mandando se haga saber á dos sujetos desconocidos, á los que se dice pertenecen una burra rucia, bragada, boca blanca, de cuatro años y con un lunar blanco en el cuello, y otra burra castaña oscura, bociblanca, de tres años y con un lunar en la nalga izquierda, que habiéndose sacado á subasta, por tercera vez, dichas caballerías, han ofrecido por la primera dos pesetas y por la última siete.

Y para que sirva de cédula de notificación por ignorarse quién sean expresados sujetos y el punto donde se encuentren y á los efectos del penúltimo párrafo del artículo mil quinientos seis de la ley procesal civil, se consigna la presente, haciendo saber á citados sujetos que en el término de nueve días pueden librar dichas caballerías pagando las responsabilidades de mencionada causa ó presentar persona que mejore las posturas.

Y en cumplimiento á lo mandado extendiendo la presente, que firmo en Hinojosa del Duque á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—El actuario, Francisco Palomero.

Sección de anuncios

NUEVOS MODELOS

Se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba," los cuatro formularios del 1 por 100 sobre sueldos y asignaciones, cuyo envío se ha dispuesto por la Administración de Hacienda en circular publicada en el "Boletín," de 21 de Julio.

Matrícula Industrial

Las nuevas relaciones de altas y bajas se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba."

Imprenta del Diario de Córdoba.